

Km12  
338  
1878  
N. A. 2  
15/11

BIBLIOTECA DE JURISPRUDENCIA  
CONCORDANCIA  
DE LOS TÍTULOS Y COMENTARIOS  
DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

CON EL EXCMO. SR.

CONCORDANCIA  
DE LOS TÍTULOS Y COMENTARIOS  
DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL  
CON EL EXCMO. SR.

TOMO II



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

# LIBRO TERCERO

## De los modos de adquirir la propiedad.

### DISPOSICION PRELIMINAR.

#### ARTICULO 548.

*La propiedad se adquiere por herencia, contrato y prescripcion.*

711 y 712 Franceses, que mencionan tambien la accesion ó incorporacion; 602 y 603 Napolitanos, 680 y 681 Sardos, 501 y 502 de Vaud; el 806 de la Luisiana añade "y por obra de la ley". El 639 Holandes dice: "La propiedad de las cosas no puede ser adquirida sino por apropiacion, incorporacion, prescripcion, sucesion legal ó testamentaria, y tradicion ó entrega acompañada de un título de transmision de propiedad emanada del propietario."

De todos estos Códigos, el mas consecuente á mi entender es el Holandes, pues pone su mencionado artículo al tratar de la propiedad en el libro 2, y habla en seguida de los medios de adquirirla por ocupacion, *acesion etc.*: los otros en su respectivo libro 2 no tratan de los medios ó modos de adquirirla, y sin embargo apuran toda la materia de *acesion*.

Asi es, que al encabezar su libro 3, como lo está el nuestro, tienen que enumerar entre los modos de adquirir la *acesion ó incorporacion*, que está ya agotada en el libro 2; y yo no sé si esto es conforme á la claridad de las ideas y á la exacta division de las materias.

Tal vez habria sido preferible el orden seguido en las Instituciones de Justiniano: el libro 2 tiene por epígrafe *De rerum divisione, et acquirendo earum dominio*.

En los diez primeros párrafos del título 1 trata de la division de bienes ó cosas que no son de *particulares*: en el 11 se descien- de á las de *particulares*, y se dice que se adquieren por derecho natural ó de gentes y por derecho *civil*.

En seguida trata de los medios de adquirir por derecho natural, y recaen sobre las cosas que no tienen dueño, como la caza, pesca, etc.: redúcense á la *ocupacion*; y luego de la *acesion*: los autores llaman *originarios* á estos dos modos de adquirir por derecho natural: á la tradicion ó entrega la llaman modo *derivativo*, tambien de derecho natural; y de ella se trata en el párrafo 40 del dicho título 1, *per traditionem quoque jura naturali res nobis acquiruntur, etc.*

En el título 6 del libro 2 se pasa á los modos de adquirir por derecho civil principiando por los *singulares*, en que se adquiere el dominio de una sola cosa, *jure civile constitutum fuerat*; en el título 10 del mismo libro se comienza á tratar de los modos de adquirir universales por derecho civil, *hereucias por testamento*, y el libro 3 sigue con las legítimas ó sin testamento: yo entiendo que se habria ganado mucho en orden

habiendo comprendido unas y otras en el libro 2, y reservado todo el título 3 para los contratos y obligaciones en lugar de principiar á tratar de ellos en el título 14.

Porque los contratos no eran entre los Romanos modos de adquirir la propiedad ó dominio, sino títulos para llegar á su adquisición, y entre nosotros lo son por el artículo 981: vé lo allí espuesto.

La doctrina Romana pasó en todas sus partes á nuestras Partidas, pero con gran desórden, pues entre el título 28 y siguientes de la Partida 3, en que se trata del *señorío de las cosas*, hasta los modos univer-

sales de adquirirlo ó herencias de la Partida 6, median las leyes de las Partidas 4 y 5 sobre *matrimonio y contratos*.

En suma, habemos seguido con razon ó sin ella el órden ó division de los Códigos modernos, omitiendo aquí algunos artículos de ellos por haberlos comprendido entre los de los títulos 1 y 2 del libro 2.

*Por contrato:* Entiéndese de los que sean traslativos del derecho de propiedad, como el de compra y venta, que por Derecho Romano y Patrio eran simples títulos; no de los que no la trasfieren, como el arrendamiento, comodato, etc.

## TITULO I.

### De las herencias. (1)

Se ha preferido esta palabra á la de *sucesion* que es mas vaga, y tanto, que en el Diccionario de la lengua no se le da el sentido ó significado de herencia.

1. Graves é importantes son las innovaciones que contiene este libro 4º porque si bien la materia que comprende está en lo general conforme con la actual legislacion relativa á sucesiones, hay muchos puntos y acaso los mas prominentes, en los que la comision ha creído indispensable apartarse de las reglas que hasta hoy han rejido, modificando unas, suprimiendo otras, é introduciendo no pocas enteramente nuevas.

El título primero contiene algunas disposiciones preliminares, de las que solo necesitan especial esplicacion las siguientes. Como cuando no hay herederos forzosos puede el testador nombrar herederos en parte de sus bienes y dejar ademas algunos legados, cuyo importe quizá iguale ó exceda al de la herencia, parece necesario disponer quién en todo caso representa la persona del difunto. El artículo 3367 declara: que esa representacion pertenece al heredero, y el siguiente, previendo el caso de que no haya heredero instituido y solo legatarios, dispone: que el testador sea representado por los herederos legítimos. Pero sucede frecuentemente que toda la herencia se distribuye en legados: entónces, conforme al artículo 3369, los legatarios tendrán la representacion, puesto que los herederos ab intestato han quedado excluidos. Estas disposiciones evitarán no pocas dificultades, ya á los acreedores, ya á los mismos interesados en una sucesion.

El artículo 3370 trata de una cuestion sumamente grave y que se ha resuelto de distintos modos en los códigos, estableciéndose reglas tomadas del sexo y de la edad, para calcular quién ha muerto primero cuando varios sucumben en

El título 2, libro 4 del Fuero Juzgo, version castellana, dice: "*De los herederos*": el 6, libro 3 del Fuero Real, y el 13, Partida 6: "*De las herencias*".

un día ó en un accidente siniestro. La comision ha creído que esas reglas, si bien pueden considerarse fundadas en las probabilidades que resultan de la mayor fuerza de la persona y de la resistencia que relativamente puede oponerse en una desgracia, puede tambien abrir ancha puerta á la cavilosidad, y ser por lo mismo fecundo elemento de cuestiones trascendentales. Por lo mismo le ha parecido menos expuesto disponer: que en tal caso no haya trasmision de derechos, dejando siempre á salvo la prueba; porque si bien el caso es remoto, puede tal vez presentarse algun dato que acredite la prioridad de la muerte de una manera que sea bastante en derecho.

Muy discutido es entre los jurisconsultos el punto relativo á la trasmision de los bienes. El artículo 3372 dispone: que la propiedad y la posesion legal se transmiten desde la muerte del testador; la primera porque no puede sostenerse que haya bienes sin dueño legítimo; y la segunda porque si bien el albacea tiene la posesion mientras se termina la testamentaria ó el intestado, esa posesion es solo material, interina y en nombre ageno. No pareció conveniente establecer que á los herederos se transmite toda la posesion, si se puede usar de esta frase, porque en realidad no pueden tenerla hasta la particion; porque muchas veces hay dudas sobre la legitimidad de sus derechos hereditarios, y porque otras muchas no se sabe quiénes son las personas instituidas. La comision cree, que el artículo no ofrece dificultad alguna y puede evitar no pocas disputas — N. de los EE.